



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 013

Audiencia número:153

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número S2020-001528 del 20 de agosto de 2020 emitida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso promovido por el señor AIRLIES JOSE TORRES RAMOS contra COOMEVA EPS

**SENTENCIA No. 0145**

Pretende el demandante el reembolso por reconocimiento económico en la suma de \$31.719.200 que corresponde a los gastos médicos en que ha incurrido, por concepto de cirugía de prostatectomía radical y laparoscopia; los que debió asumir COOMEVA.

En sustento de esas pretensiones, anuncia el demandante que el 16 de enero de 2019 se practicó unos exámenes médicos de rutina, donde se evidenció que tenía el antígeno específico de prostático por encima de los parámetros normales. Que acudió al médico de COOMEVA quien le envió otros exámenes, los cuales fueron realizados de manera



particular, ante la demora en la programación de citas. Que resultado de todos esos procedimientos, fue cáncer de próstata y donde el Urólogo a quien acudió de manera particular ordenó una prostatectomía radical por laparoscopia asistida por robot, debido a que esta cirugía era menos lesiva en su calidad de persona joven.

Que todos los resultados de los exámenes los llevó a COOMEVA EPS, al médico general, quien ordenó una cita prioritaria con un Urologo-Oncologo adscrito a esa EPS, quien volvió a enviar el examen que le había mandado el urólogo particular y desde ese momento empezó a realizar todos los trámites pertinentes para lograr que COOMEVA autorizara esa cirugía.

Que le tocó hacer un derecho de petición a la demandada, para que le definieran el trámite a seguir y obtuvo como respuesta que COOMEVA ya había autorizado ese procedimiento que le correspondía gestionar ante le IPS la realización del procedimiento.

Que como quiera que esa petición también la había elevado a la Clínica La Asunción y ante el silencio de esa entidad, presentó acción de tutela y le contestó que esa clínica no realizaba esa clase de cirugía porque no contaba con la tecnología, ni tenía contratado ese procedimiento.

Que luego de tres meses de haberle ordenado esa cirugía sin solución por parte de COOMEVA, optó por hacérsela de manera particular, solicitó un préstamo bancario y pidió información a la demandada para que le indica como obtener el reintegro de los gastos en que iba a incurrir y para ello le remitieron un folleto con las instrucciones, un formato de la cuenta de cobro y los anexos que debía incorporar.

Que el 8 de julio se presentó a la clínica Shaio en Bogotá, habiendo incurrido en gastos como exámenes, cirugía, hospitalización, medicamentos, transporte, manutención, que en total ascendieron a \$31.719.200.

Que el 12 de agosto presentó la solicitud del reintegro económico ante COOMEVA, donde los gastos de cirugía, honorario médicos, hospitalización y medicamentos era por valor de \$26.400.520 y los gastos de transporte, incluido tiquetes aéreos y alimentación era por valor



de \$5.318.680, cuyo reembolso por los últimos conceptos fue negado porque no había solicitado los viáticos con 15 días de anticipación.

De acuerdo con la petición que presenta a través de esta acción al demandante no le fue reembolsado ni lo que corresponde por gastos médicos ni por gastos de transporte y alimentación.

### TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COOMEVA EPS S.A. a través de mandataria judicial da respuesta a la acción expresa:

*“De conformidad con la revisión realizada al aplicativo CIKLOS y como se evidencia en las siguientes capturas de pantalla, que COOMEVA EPS ha realizado todas las gestiones pertinentes para garantizar la atención solicitada por el señor Airlies Jose Torres Ramos, pues tal como se evidencia se procedió a emitir los ordenamientos (en estado impreso) requeridos para las citas con las especialidades de Oncología, Urología y la subespecialidad Urología Oncológica, así como para la práctica de los estudios denominados: Ecografía De Próstata Transrectal, Nitrógeno Ureico, Glucosa En Suero, Hemograma tipo IV, Tiempo De Tromboplastina Parcial [ttp], Tiempo De Protrombina [tp], Uroanálisis, Radiografía De Tórax, Electrocardiograma, Urocultivo (antibiograma Concentración Mínima Inhibitoria Manual), Antígeno Especifico De Próstata. Anexo soportes de servic”*

Más adelante, expresa:

*“Al paciente AIRLIES José Torres Coomeva EPS S.A. se le autorizó en fecha 26-04-2019 el procedimiento Prostatectomía Radical por Laparoscopia asistida por robot, para ser realizada por el prestador Congregación de las Hermanas Franciscanas Misioneras Clínica La Asunción, hago la salvedad que el paciente presentó la solicitud el 16-04-2019 y a los diez (10) días se le autorizó para practicarse el procedimiento en la misma ciudad donde reside estando dentro del término legal para autorizar. Pero el señor Airlies José Torres decide de manera arbitraria viajar a la ciudad de Bogotá sin informarnos y se realizó el mismo procedimiento quirúrgico de manera particular que le habíamos autorizado.”*



*“Tiene su fundamento en que la IPS Congregación de las Hermanas Franciscanas Misioneras La Asunción, no ha garantizado el acceso a los servicios de salud que requiere el usuario señor AIRLIES JOSE TORRES RAMOS, pues mi representada emitió el ordenamiento para la prestación del servicio de salud con dicha IPS, sin embargo impusieron barreras administrativas violando así lo establecido en la Circular Externa 13 de la Superintendencia Nacional de Salud, pues cerró servicios a COOMEVA EPS S.A., imponiendo barreras de acceso a los servicios y tecnologías que requiere el demandante para el tratamiento de su patología, cabe indicar que la PRIMERA INSTRUCCIÓN de la circular se indica que las entidades vigiladas deberán garantizar el acceso a los servicios de salud y no podrán implementar estrategias de servicios de las Instituciones Prestadoras de Salud, como mecanismo para exigir el pago de obligaciones a cargo de sus aseguradores y tampoco podrá utilizar otras medidas, acciones o procedimientos administrativos de cualquier tipo, que directa o indirectamente obstaculicen, dificulten o limiten el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios al Sistema de Seguridad Social en Salud.”*

Concluye haciendo la siguiente petición.

*“De conformidad con lo narrado en los párrafos anteriores, comedidamente solicito intermediación de la Delegada de Conciliación y Procesos Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que requiera a la IPS Congregación de las Hermanas Franciscanas Misioneras La Asunción, para que explique por qué no procedió a agendar el procedimiento quirúrgico que el demandante requirió para el tratamiento de su patología. V”*

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

A través de providencia del 20 de agosto de 2020, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dirime el asunto, emitiendo la sentencia S2020-00158, en la que en la parte resolutive indica que accede parcialmente a la pretensión formulada por el señor AIRLIES JOSE TORRES RAMOS, contra Coomeva, ordenando a esa entidad a reconocer y pagar al señor Torres Ramos la suma de \$28.441.842 en el término de 5 días a partir de la ejecutoria de esa providencia.



Consideró la Supersalud, que se demostraron los gastos correspondientes a estancia, medicamentos, procedimiento, honorario médicos tiquetes aéreos y hospedaje. Que al presentarse la solicitud fuera de los términos previstos en la Resolución 5261 de 1994, que consagra un plazo de 15 días siguientes a la prestación del servicio asistencial, no se puede considerar que el hecho de que un afiliado o beneficiario haya presentado la reclamación directamente a la EPS por fuera de dicho término, de modo alguno trae como consecuencia la pérdida del derecho al reembolso del dinero que tuvo que sufragar por atención de un prestador de servicios de salud particular, porque esa sanción no la contempla la ley.

### **IMPUGNACION**

La apoderada de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. solicita sea revocada la providencia de primera instancia, aduciendo que esa entidad realizó todas las gestiones pertinentes para garantizar la atención solicitada por el señor AIRLIES JOSE TORRES RAMOS, incluyendo citas en las especialidades de oncología, urología y la subespecialización urología-oncológica, así como la práctica de varios estudios. Además, que el 26 de abril de 2019 al paciente Torres le fue autorizado el procedimiento prostatectomía radical por laparoscopia asistida por robot, para ser realizada por el prestador Congregación de las Hermanas Franciscanas Misioneras Clínica La Asunción y que fue el demandante quien decidió viajar a Bogotá sin informar a COOMEVA, y realizó el mismo procedimiento quirúrgico de manera particular. Que la solicitud de reembolso fue presentada el 12 de agosto de 2019, es decir, radicada extemporáneamente, porque ese procedimiento fue realizado el 09 de julio de 2019, omitiendo los términos del artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, por lo tanto, considera que ese reintegro económico resulta improcedente. Además, manifiesta que el transporte del paciente ambulatorio no corresponde a servicios de salud.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con los argumentos expuestos al formular la alzada, corresponderá a la Sala definir si el gasto de transporte puede ser ordenado su reintegro económico y si la



presentación extemporánea de la solicitud de reembolso de dinero hace improcedente la presente acción.

No es materia de discusión la calidad de afiliado que ostenta el actor a la EPS COOMEVA, como tampoco que se le diagnosticó cáncer de próstata, que para su estudio se ordenó el procedimiento Prostatectomía radical por laparoscopia asistida por robot, que fue autorizada por la entidad promotora de salud como lo aseguró el propio demandante, pero que al ser remitido a la IPS Clínica Asunción, está a través del trámite de la acción de tutela es que le informa al señor Torres Ramos que no puede practicar ese procedimiento por no contar con esa tecnología. (Respuesta que milita a folios 106) y ante esa respuesta el demandante decide asumir los costos previa consulta a COOMEVA para el reembolso de los gastos.

Sobre el tema del transporte para asistir bien a un examen médico o a un procedimiento quirúrgico, se ha pronunciado la Corte Constitucional precisando que les corresponde a las EPS suministrarlos y asumir los costos de transporte y alojamiento, así lo definió en la sentencia T – 259 del 2019, en la que por demás fijo los siguientes requisitos:

*“ (i) El servicio médico fue autorizado directamente por las EPS a las cuales se encuentran afiliadas las demandantes, remitiéndolas a un prestador de un municipio distinto al de su residencia.*

*(ii) Ni las accionantes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica para asumir los costos*

*ii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la salud.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, dentro de la relación de procedimientos autorizados por COOMEVA que informó tanto en la contestación de la demanda como en los argumentos de alzada, se encuentra el procedimiento quirúrgico prostatectomía radical por laparoscopia, cumpliéndose así con el primer requisito establecido en el precedente constitucional.

Igualmente, demostró el demandante que para cubrir los gastos médicos tuvo que hacer un préstamo bancario, cuya certificación milita a folio 108, es decir, que no tenía capacidad económica para asumir sus costos



De acuerdo con el resultado de exámenes médicos, como se observa a folios 100, el demandante al realizársele la biopsia de próstata, determinó que presenta un tumor maligno de la próstata. De acuerdo con la literatura médica, *“el cáncer es una enfermedad por la que algunas células del cuerpo se multiplican sin control y se diseminan a otras partes del cuerpo. Donde a veces el proceso no sigue este orden y las células anormales o células dañadas se forman y se multiplican cuando no deberían. Estas células tal vez formen tumores, que son bultos de tejido. Y los tumores cancerosos se diseminan (o invaden) los tejidos cercanos. También podrían viajar más lejos a otras partes del cuerpo y formar tumores, un proceso que se llama metástasis. Los tumores cancerosos también se llaman tumores malignos.”* Esa definición lleva a concluir que sin el procedimiento médico ordenado al demandante se ponía en riesgo su vida.

Concluye la Sala que el demandante cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para acceder el reembolso de los gastos de transporte, cuya obligación está en cabeza de la entidad promotora de salud, razón por la cual la decisión de primera instancia se mantiene.

En relación con la presentación de la solicitud de reembolso, se cita la Resolución 5261 de 1994, emitida por el Ministerio de Salud, por medio de la cual establece el Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en Sistema General de Seguridad Social en Salud, determinando literalmente en el artículo 14 lo siguiente:

*“RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, Deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente.”*



Como quiera que las entidades de salud deben garantizar el servicio de salud, con calidad, eficiencia y oportunidad, que cuando se niega éste, o se autoriza sin su práctica, como es el caso que nos ocupa, obligó a que el demandante por sus propios medios buscara la realización del procedimiento ordenado con el fin de buscar el restablecimiento de su estado de salud. Consientes de estos eventos la resolución citada, prevé el reembolso de los gastos.

En el caso que nos ocupa, a folios 46 del plenario reposa la factura por honorarios médicos que indica que el examen de prostatectomía radical asistida por robot fue realizado el 08 de julio de 2019 en la clínica Shaio de Bogotá. El demandante presentó ante COOMEVA la cuenta de cobro del 12 de agosto de 2019 (fl. 50). Por lo tanto, es claro que entre una y otra fecha hay más de 15 días que fue el plazo que estableció la Resolución 5261 de 1994, emitida por el Ministerio de Salud, para presentar la cuenta de cobro. Considerando la parte demandada que por el hecho de presentar extemporáneamente la reclamación o cuenta de cobro, esta se torna en improcedente.

Para la Sala dilucidar ese interrogante, tomamos como referente lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T 294 de 2007, que al referirse sobre la temática que nos ocupa, expresa:

*“Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que el plazo para efectuar la reclamación establecido en la Resolución referida, no puede entenderse de ninguna manera como un término prescriptivo de la obligación que tiene el I.S.S. de reconocer a sus usuarios, el reembolso de los dineros que le corresponda asumir a la E.P.S. por expresa disposición del régimen de seguridad social en salud. En efecto, el plazo en mención corresponde simplemente al término con el que cuentan los afiliados para adelantar el trámite administrativo de su solicitud ante la propia entidad, razón por la cual el vencimiento del mismo no puede de manera alguna tener como consecuencia la pérdida del derecho del usuario a obtener el reembolso, ni la exoneración de la entidad de cumplir con las obligaciones que le asisten.”*



De acuerdo con el precedente jurisprudencial citado, no le asiste razón a la entidad recurrente, porque tiene el deber de prestar el servicio de salud de manera oportuna y eficiente y como no cumplió con esa obligación, el demandante se vio obligado a asumir sus costos, habiendo solicitado el reembolso fuera de los 15 días que es estableció como plazo para adelantar el trámite administrativo, pero como lo dice la Corte Constitucional, la presentación extemporánea no conlleva la pérdida del derecho ni la exoneración de COOMEVA para cumplir con el deber de reembolsar.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia y se condenará en costas a cargo de COOMEVA EPS y a favor del actor. Fijándose como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia S2020-001528 emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 20 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUNCION JURISDICCIONAL- SUPERSALUD  
AIRLIES JOSE TORRES RAMOS  
VS. COOMEVA EPS  
RAD. 76-001-22-05-000-2021-00348-01

Se declara surtida la presente audiencia y Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: AIRLIES JOSE TORRES RAMOS  
Correo: AIRLIES11@hotmail.com

DEMANDADA  
COOMEVA EPS  
APODERADA: LUZ ADRIANA DIAZ RIVERA  
Correo: luza.diaz 64coomeva.com.co

Devuélvase el proceso a la Superintendencia Nacional de Salud:  
[funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co](mailto:funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co)  
(expediente J -2019-1502)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

**Los Magistrados**

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. Supersalud. 000-2021-00348-01